

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Emilio Lara Extremeña, contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias de 10 de julio de 1985, por la que se eleva a definitiva la relación circunstanciada de los funcionarios no recurrentes en la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, autos 510.097, que han sido clasificados como funcionarios de carrera en la Escala a extinguir de Guardas Rurales; debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las Resoluciones y demás actos impugnados por no ser conformes a derecho, y que igualmente no hay lugar al resto de los pedimentos contenidos en la formalización de la demanda; sin hacer imposición de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 20 de julio de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sres. Subsecretario y Director general del IFA.

**19584** *ORDEN de 20 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.373/1988, interpuesto por don Joaquín Rabinal de Val.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 31 de enero de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.373/1988, promovido por don Joaquín Rabinal de Val, sobre jubilación forzosa; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Rabinal de Val contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de julio de 1987 que declaró la jubilación forzosa por edad del recurrente, y contra la Resolución de 15 de diciembre de 1987 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquélla, debemos anular y anulamos esta segunda resolución en cuanto no declaró el Ministerio su propia falta de competencia para conocer de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, ante el cual puede el recurrente deducir su petición, que, en consecuencia, queda imprejuizada por este Tribunal; confirmando en lo demás las resoluciones impugnadas; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 20 de julio de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**19585** *ORDEN de 20 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), en el recurso contencioso-administrativo número 1.117/1984, interpuesto por doña María Dolores Abella Pérez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 26 de marzo de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.117/1984, promovido por doña María Dolores Abella Pérez, sobre denegación de complemento de destino; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Dolores Abella Pérez, contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de mayo de 1984 que desestimó el recurso de reposición contra la Orden de 26 de septiembre de 1983, desestimatoria, a su vez, del recurso de alzada contra la Resolución de la presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 11 de mayo de 1983 que denegó la solicitud de la recurrente de que le fuese reconocido un complemento de destino de nivel 17 con carácter retroactivo

desde la toma de posesión como funcionario de carrera de la Escala de Ingenieros Técnicos Agrícolas de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Xunta de Galicia; la confirmamos por ajustarse a derecho; sin imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 20 de julio de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

**19586** *ORDEN de 20 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 487/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 546/1989, promovido por doña Pilar Güell Martos.*

Con fecha 22 de septiembre de 1989 el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 546/1989, interpuesto por doña Pilar Güell Martos, sobre acuerdo de pago adoptado por el IRYDA; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto en nombre y representación de doña Pilar Güell Martos (con rechazo de las causas de inadmisibilidad del recurso invocadas de adverso), contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de pago adoptado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), de fecha 19 de octubre de 1983, así como contra esta misma Resolución recurrida en alzada, ampliado a la desestimación expresa de alzada, producida mediante Resolución de fecha 28 de junio de 1984. Anulamos dichos actos, en el particular impugnado, por no ser conformes a derecho, y declaramos el derecho de la parte actora a percibir, como acreedora de la Hacienda Pública, el interés básico del Banco de España, por la demora en el pago del justiprecio por la Administración, condenando a ésta a pagar a doña Pilar Güell Martos la cantidad que proceda como diferencia entre el interés que percibió y el que debió abonarsele. Todo ello sin hacer expreso pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el Tribunal Supremo, con fecha 10 de marzo de 1992 ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia dictada el 22 de septiembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso número 546/1989, confirmando la sentencia recurrida, sin hacer especial imposición de costas respecto de las causadas en las dos instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 20 de julio de 1992.—El Ministro, -P. D. (Orden de 30 de julio de 1990).—El Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

**19587** *ORDEN de 20 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 58.658, interpuesto por don Tomás Romero Chamorro.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 10 de junio de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 58.658, interpuesto por don Tomás Romero Chamorro, sobre reconocimiento de nivel; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Mariano Avilés Muñoz, en nombre y representación de don Tomás Romero Chamorro, contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la de 1 de marzo de 1989 que elaboró la relación de puestos